

4.2.21 RMP 58

58. Si la Parte demandada no presenta un escrito de contestación dentro del plazo establecido en estas Reglas o en su defecto por el tribunal arbitral sin mostrar causa justificada para dicha falta, el tribunal arbitral la declarará en rebeldía y procederá con el arbitraje tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.

4.2.22 Interpretación de la RMP 58

4.2.22.1. Operación de la RMP 58. En el arbitraje MSC-01-19, el TA abordó con detalle la manera en que debe aplicarse la RMP 58:

«...La RMP 58 requiere una acción del tribunal arbitral que es específica y claramente identificada, es decir, manifestar o hacer público el estado o condición de la Parte demandada en relación con el procedimiento, en un punto particular del mismo. La RMP 58 concluye requiriendo que el tribunal arbitral proceda con el arbitraje “tomando en cuenta la información presentada y las declaraciones formuladas hasta ese momento.” Ello permite que el procedimiento pueda seguir su curso a pesar de que una Parte contendiente no haya suministrado el escrito de contestación, a fin de que el tribunal arbitral pueda concluir sus trabajos dentro del marco establecido en el artículo 21 del MSC y disposiciones relacionadas. Dicho de otro modo, la RMP 58 permite que el comportamiento de la Parte demandada no pare el procedimiento, fijando un cauce –que este Tribunal Arbitral considera excepcional– para que el procedimiento avance de forma cuasi automática, sin que se ceda el control del mismo a la Parte demandada. Para concluir el análisis de la RMP 58, el Tribunal Arbitral nota que lo dispuesto en la misma es de aplicación si la Parte demandada no “muestra causa justificada por dicha falta”. Este es un elemento central, a nuestro parecer, de todo el engranaje de la RMP 58. Concede a la Parte demandada el derecho a que presente evidencia y argumentos que sean relevantes para explicar la no presentación del escrito en tiempo. Si el tribunal arbitral concluye que existen “causas justificadas”, no puede declarar la rebeldía, y aunque explícitamente la RMP 58 no lo establezca, el Tribunal Arbitral entiende que si existen esas causas se debiera establecer un nuevo plazo para que la Parte demandada pueda presentar ese escrito».¹⁵⁶

4.2.22.2. Improcedencia de la declaratoria de rebeldía por falta de materia. En el arbitraje MSC-01-19, el TA consideró innecesario pronunciarse sobre la solicitud de que se declarase en rebeldía a la parte demandada. Ello, dado que ésta había presentado el escrito de contestación y se había incorporado al proceso plenamente en el momento en el que se resolvió este asunto:

¹⁵⁶ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, Anexo C [114].

«...se entiende que las RMP 58 y 61, analizadas de una forma integrada, como disposiciones que permiten a la Parte demandada justificar la no presentación del escrito de contestación –RMP 58– o llevar a cabo acciones tendientes a que el Tribunal Arbitral deba suspender la declaratoria en rebeldía –RMP 61. En el primer caso, la consecuencia es que la Parte demandada podrá presentar el escrito de contestación en un nuevo plazo. En el segundo caso, la Parte demandada tendrá “un término perentorio que [el tribunal arbitral] crea suficiente para que realice las actividades correspondientes.” En el presente caso, en la fecha en que el Tribunal Arbitral suscribe esta Resolución, Panamá ya ha presentado su escrito de contestación. Por ello, se considera que objeto y fin de las RMP 58 y 61, que como se explicó es estimular a la Parte demandada para que participe activamente en un procedimiento a través de todos y cada uno de los pasos que contempla el MSC y las RMP, en este caso a través de la presentación de su escrito de contestación, ya se ha cumplido. A juicio del Tribunal Arbitral, decidir sobre la base de la RMP 58, en las actuales circunstancias, tampoco sería útil para ayudar a que las Partes contendientes alcancen una solución mutuamente satisfactoria, como requiere el artículo 2.2 del MSC. En vista de todo ello, no se considera necesario que el Tribunal Arbitral se pronuncie, en las circunstancias del caso, sobre la declaración en rebeldía de Panamá.¹⁶⁷

¹⁶⁷ El Tribunal Arbitral deseamos aclarar que si se formulase una nueva solicitud sobre la base de las disposiciones contenidas conforme al título “Procedimiento en caso de rebeldía” de las RMP, el Tribunal Arbitral consideraría esa solicitud en base a las disposiciones invocadas y los hechos que les fuesen relevantes, pudiendo –a diferencia de la presente situación, y cuando lo considerase oportuno el Tribunal Arbitral– entrar en el fondo de dicha solicitud y realizar las constataciones oportunas».¹⁵⁷

¹⁵⁷ LTA, Panamá – Medidas que afectan la comercialización del tomate fresco, MSC-01-19, Anexo C [120].